



**RV: INFORME AUDIENCIA DE PRUEBAS - PROFIERE SENTENCIA FAVORABLE // RAD: 2021-00263 // DTES: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICES SAS // DDOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI // LLAMADO: SBS, HDI Y CHUBB // JSBV**

**Desde** Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Fecha** Lun 12/05/2025 15:29

**Para** Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

1 archivo adjunto (156 KB)

SOLICITUD ACTA DE AUDIENCIA || SOLUTION AND INTEGRAL SERVICE SAS VS. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI || 76001333301420210026300 || JDQR;

CHUBB - SBS - HDI

**De:** Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

**Enviado:** lunes, 12 de mayo de 2025 14:10

**Para:** Juan Sebastian Bobadilla <jbobadillagh@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Cc:** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

**Asunto:** RE: INFORME AUDIENCIA DE PRUEBAS - PROFIERE SENTENCIA FAVORABLE // RAD: 2021-00263 // DTES: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICES SAS // DDOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI // LLAMADO: SBS, HDI Y CHUBB // JSBV

Buenas tardes, estimados.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cargada el acta en el aplicativo SAMAI, remito soporte de la solicitud radicada al Despacho para obtener lo correspondiente.

Cordialmente,



**Jessie Daniella Quintero Rincon**  
*Dependiente Judicial*

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688  
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

**Enviado:** viernes, 9 de mayo de 2025 10:22

**Para:** CAD GHA <cad@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Cc:** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

**Asunto:** INFORME AUDIENCIA DE PRUEBAS - PROFIERE SENTENCIA FAVORABLE // RAD: 2021-00263 // DTES: SOLUTION AND INTEGRAL SERVICES SAS // DDOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI // LLAMADO: SBS, HDI Y CHUBB // JSBV

Cordial saludo estimada Área de Informes y CAD

Mediante el presente me permito informar que el día de hoy, siendo las 9:00 A.M., me conecté a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA en representación de SBS, HDI y Chubb dentro del proceso que a continuación se identifica:

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

**MEDIO DE CONTROL:**

REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:**

76001-33-33-014-2021-00263-00

**DEMANDANTES:**

SOLUTION AND INTEGRAL SERVICES SAS

**DEMANDADOS:**

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LLAMADO EN GARANTÍA:**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

1. PRESENTACION DE LAS PARTES: No asiste la parte actora, ni el ministerio público
2. Se corre traslado de las documentales allegadas
3. Desisto del testimonio de la Dra. Kelly y solicito que se de aplicación a las consecuencias de la inasistencia de la parte al interrogatorio.
4. El apoderado del Distrito desiste de uno de los testimonios y, frente al otro, el despacho no lo practica, porque no se allegaron constancias de citación.
5. Se cierra el debate probatorio y se pasa a etapa de alegatos.
6. Solidaria y el Distrito presentan sus alegatos. SBS, HDI y Chubb:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO:

No hay ningún vínculo contractual entre el demandante y el Distrito. Para que exista responsabilidad contractual, uno de los elementos esenciales es que exista vínculo contractual, lo cual no ocurre en el presente asunto. Por otro lado, si se analiza desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual y, concretamente, el título de imputación de la falla en el servicio, lo que debe acreditarse es la culpa o el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, en este caso, del Distrito. Sin embargo, tal y como lo manifestó este último en su contestación, desconoció la calidad de proveedor del demandante hasta después del último pago al contratista, de manera que cumplió a cabalidad con sus

obligaciones en calidad de contratante. En todo caso, el Distrito no tienen ninguna obligación legal de exigir el pago de los honorarios adeudados por el contratista al subcontratista. De hecho, su obligación como supervisor del contrato es verificar el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual y, en este caso, este se completó a cabalidad, por lo que el Distrito no incumplió obligación alguna.

Ahora bien, el demandante invoca el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, sin embargo, debe recordarse que estamos ante un escenario de responsabilidad civil extracontractual o reparación directa, en donde la fuente del daño no es una de carácter contractual, sino extracontractual. De este modo, el juez está impedido para declarar un incumplimiento de esta índole.

Como vemos, no hay ningún vínculo contractual del que pueda exigirse el pago al Distrito y, por su lado, tampoco se acreditó obligación legal incumplida por parte del Distrito y que pudiera ocasionar perjuicios a la entidad demandante. Sobre el particular, cabe también aclarar que tampoco puede predicarse algún tipo de solidaridad, toda vez que esta se predica únicamente en el ámbito laboral, conforme las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha inexistencia de solidaridad ha sido reconocida por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Por otro lado, el principio de relatividad de los contratos determina que la convención solo produce efectos entre los sujetos que lo han celebrado, de manera que sólo a ellos vincula con fuerza de ley, y, por ende, únicamente a éstos perjudican y aprovechan sus efectos; esto significa que el contrato no obliga a quienes no han figurado en él como parte, y en el caso concreto, la propia parte demandante afirma que el municipio no tuvo esa calidad en el negocio jurídico que se afirma incumplido, lo que determina que las obligaciones surgidas del mismo no le son oponibles a la entidad territorial, pues como se explicó, el contrato agota sus efectos entre quienes lo suscribieron.” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de junio de 2023. Rad. 050012331000-2012-00810-01 (61174).

Al no haber vínculo contractual, ni solidaridad, no puede haber responsabilidad del Distrito.

## 2. HECHO DE UN TERCERO:

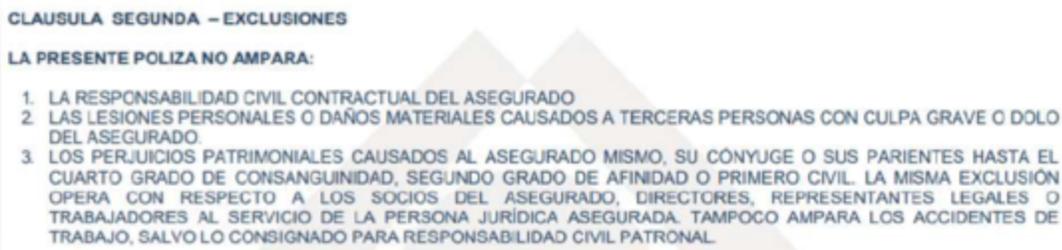
### *CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS:*

**28.** *El contratista será responsable ante las autoridades competentes por sus actos u omisiones o por los actos u omisiones del personal por el contratado en cualquier modalidad, y declararar indemne al Municipio de Santiago de cali- Secretaria del Deporte y la Recreación, en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros.*

*Igualmente será responsable en los términos del artículo 52 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.*

## 3. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS

4. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL E LA POLIZA: Excluye expresamente la responsabilidad civil contractual o profesional.



Por el contrario, la póliza llamada a eventualmente responder sería la póliza de cumplimiento que debió contratar el contratista en el marco del contrato. En este caso, se expidió la póliza de cumplimiento No. 45-44-101106501 con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

“El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicios logísticos TRD y consecutivo No 4162.010.26.1.3357-2019 celebrado entre las partes (ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES ADOS y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION)

#### 5. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, el término extintivo yace ineludible, partiendo de que por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali se conoció el presunto incumplimiento en que incurrió el contratista ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES frente a Solution and Integral Service S.A.S., mediante derecho de petición radicado por la accionante el día 03 de diciembre de 2019.

No obstante, el llamamiento por medio el cual se vincula a mis procuradas ocurrió tan solo el 30 de noviembre de 2022, es decir, pasados más de dos años desde que el asegurado conoció de los hechos que dieron base a esta acción, operando así la prescripción ordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la formulación de reclamación de la víctima al asegurado, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la víctima formuló reclamación mediante derecho de petición radicado el 03 de diciembre de 2019, mientras que el llamamiento en garantía a mis pro hijadas fue formulado hasta el día 30 de noviembre de 2022, es decir, más de dos años después de la formulación de reclamación de la víctima a la asegurada vía extrajudicial, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

## 6. COASEGURO.

En consideración de lo expuesto, frente a la eventual, remota e hipotética condena que llegare a proferirse en contra del extremo pasivo deberá sujetarse, a la participación que cada una de las aseguradoras tiene asignada en virtud del coaseguro.

- PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109: COMPAÑÍA ASEGURADORA PORCENTAJE Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. 35.00% Chubb Seguros Colombia S.A. 30.00% SBS Seguros Colombia S.A. 25.00% HDI Seguros S.A. 10.00%

Por consiguiente, a manera de conclusión, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por cada una de ellas en el remoto e improbable caso en que se resuelva como probado el supuesto título de imputación en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo anterior, solicito respetuosa.

## 7. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

El despacho se toma unos minutos para resolver.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES Y EN CONSECUENCIA  
SEGUNDO: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA  
TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS  
CUARTO: ARCHIVO

La decisión queda en firme, no se presentan recursos.

Se finaliza a las 10:15 A.M.

[@CAD GHA](#): Favor cargar a todos los expedientes: SBS, HDI y Chubb.

[@Jessie Daniella Quintero Rincón](#): Por fa ayúdanos estando pendiente del acta.

Gracias!



gha.com.co

**Juan Sebastian Bobadilla Vera**  
*Coordinador Regional Sur Occidente Área de Derecho Público*

---

Email: [jbobadilla@gha.com.co](mailto:jbobadilla@gha.com.co) | 318 404 2095

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.